



Plataforma para una  
**Transición Ecológica Justa**

## INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA ACELERAR EL DESPLIEGUE DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES ADOPTADA POR LA COMISIÓN EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2022

Abel La Calle Marcos<sup>1</sup>

21 de noviembre 2022

---

### Antecedentes

1. El 20 y 21 de octubre de 2022, se celebró un Consejo Europeo que trató diversos temas como el conflicto en Ucrania, las infraestructuras críticas, la crisis energética y medidas económicas, y las relaciones exteriores. En sus conclusiones pidió a la Comisión que respecto de la crisis energética presentará «urgentemente» decisiones y propuestas relativas a ciertas medidas adicionales de carácter económico, entre las que incluyó «la agilización de la simplificación de los procedimientos de concesión de permisos con el fin de acelerar el despliegue de las energías renovables y las redes, por ejemplo con medidas de emergencia sobre la base del artículo 122 del TFUE»<sup>2</sup>.
2. El 9 de noviembre de 2022, la Comisión presentó al Consejo de la Unión Europea una propuesta de reglamento para «acelerar el despliegue de las energías renovables»<sup>3</sup> (la propuesta).
3. La Comisión acompañó la propuesta con un comunicado de prensa centrado en tres ideas al respecto, que «refuerza» la transición ecológica, se «aleja» del gas ruso y

---

<sup>1</sup> Abogado y Profesor de Derecho de la Universidad de Almería.

<sup>2</sup> Conclusiones adoptadas por el Consejo Europeo en su reunión de 20 y 21 de octubre, EUCO 31/22, apartado 18.f.

<sup>3</sup> Comisión Europea, Propuesta al Consejo, Reglamento por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de las energías renovables, Bruselas, 9.11.2022, [COM\(2022\) 591 final](#) 2022/0367 (NLE).

«acelera» los permisos para las energías renovables<sup>4</sup>. Arguye que: a) al aumentar el uso de las energías renovables reduce la dependencia del gas ruso y la factura energética; b) «acelera» el plan REPowerEU que ya preveía «simplificar los procedimientos» de los permisos para «aumentar la velocidad y la magnitud de las inversiones» en energías renovables, en el marco del Pacto verde europeo; y c) la aceleración está motivada por el empeoramiento del mercado de las energías que pone «en peligro la seguridad del suministro».

## Base jurídica

4. La base jurídica de la propuesta es la sugerida por el Consejo Europeo y asumida por la Comisión, el artículo 122.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).
5. Recuérdese, de un lado que el artículo 122 del TFUE, se halla en el «Título VIII Política económica y monetaria» y más concretamente en el «Capítulo 1 Política Económica». De otro lado, el apartado 1 de dicho artículo establece la posibilidad de que el Consejo, a propuesta de la Comisión pueda «decidir, con un espíritu de solidaridad entre Estados miembros, medidas adecuadas a la situación económica, en particular si surgieren dificultades graves en el suministro de determinados productos, especialmente en el ámbito de la energía».
6. Del contexto del título y el capítulo en el que se encuentra la disposición escogida como base jurídica y del contenido literal del precepto, se deduce que su ámbito material es el económico y, más específicamente, el relativo a las ayudas financieras. Así lo ha señalado el Tribunal de Justicia al aclarar que «el artículo 122 TFUE sólo tiene por objeto una ayuda financiera concedida por la Unión y no por los Estados miembros»<sup>5</sup>.
7. Sin embargo, la propuesta tiene como principal objeto el establecimiento de excepciones a los objetivos y obligaciones en materia de protección de la

---

<sup>4</sup> Comisión Europea, REPowerEU: La Comisión refuerza la transición ecológica y se aleja del gas ruso acelerando la concesión de permisos para las energías renovables, Comunicado de prensa, 9 de noviembre de 2022, Bruselas, IP-22-6657.

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de noviembre de 2012, Pringle, C-370/12, EU:C:2012:756, apartado 118.

biodiversidad<sup>6</sup>, de protección de las aguas y sus ecosistemas<sup>7</sup>, y de evaluación de impacto ambiental <sup>8</sup> , en suma, excepciones en materia de protección medioambiente.

8. Esta circunstancia crea una incongruencia entre la base jurídica esgrimida (economía) y el contenido de las medidas concretas propuestas (medioambiente). Incongruencia que muestra una falta de base jurídica para adoptar dichas medidas.
9. El artículo 122 del TFUE no se inserta en el «Título II Disposiciones comunes» que permitiría adoptar medidas con distintos contenidos, sino en el «Título VIII Política económica y monetaria» y «Capítulo 1 Política Económica», lo que restringe el contenido de las medidas a adoptar a ese ámbito material.
10. El contenido del apartado 1 del repetido artículo 122 del TFUE sólo autoriza a adoptar excepciones de carácter económico, no autoriza al legislador a establecer excepciones ambientales como las previstas en los artículos 2, 3 y 4 de la propuesta. De lo que se concluye que el artículo 122.1 del TFUE no constituye una base jurídica adecuada para adoptar las excepciones ambientales previstas en la propuesta.
11. Refuerza esta interpretación el hecho de que la Comisión fundamenta la elección de la base jurídica en la existencia de una «grave dificultad en el suministro de energía» que ha producido «no sólo un aumento vertiginoso de los precios de la energía, sino que también han puesto en peligro la seguridad del suministro», lo que según la institución está suponiendo «importante carga para los consumidores y las empresas»<sup>9</sup>. Pero la propuesta no contiene ayudas financieras a los Estados que se ven perjudicados por las descritas «dificultades graves en el suministro... de la energía», sino excepciones de los objetivos y obligaciones medioambientales.
12. Consideramos que no cabe razonablemente entender que las excepciones ambientales propuestas pueden considerarse incluidas en el concepto de ayuda financiera a los Estados miembros que recoge el artículo 122 del TFUE.

---

<sup>6</sup> Artículo 6.4, 16.1.c y 12.1 de la Directiva 92/43 y artículo 9.1.a y 5 de la Directiva 2009/147.

<sup>7</sup> Artículo 4.7 de la Directiva 2000/60.

<sup>8</sup> Artículo 4.2 de la Directiva 2011/92, y anexo II.3.a y b, en relación con anexo II.13.a.

<sup>9</sup> COM(2022) 591 final, página 3.

## El principio de no regresión

13. El Tratado de Unión Europea establece que la Unión «Obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa basado... en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente... y fomentará... la solidaridad entre las generaciones»<sup>10</sup>.
14. En desarrollo de los objetivos medioambientales generales del Tratado de Unión Europea, el Tratado de Funcionamiento de la Unión de la Unión Europea establece los «principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga»<sup>11</sup>.
15. No es posible lograr un elevado nivel de protección ambiental y ni la solidaridad ambiental entre generaciones, si no se respeta el principio de no regresión en los objetivos y obligaciones de protección ambiental. Cualquier regresión en la protección ambiental reduce o impide la mejora de la calidad del medio ambiente, impide la acción preventiva en esa misma medida y puede evitar que los responsables del deterioro paguen la restauración exigible.
16. El fundamento último del principio de no regresión en la protección ambiental es la obligación ética que tiene una sociedad de no comprometer el bienestar y la subsistencia de las generaciones futuras.
17. Por todo ello, ha de entenderse que el principio de no regresión se halla implícito en el artículo 3 del TUE.
18. Este principio de no regresión es también el que inspira y motiva el establecimiento de límites estrictos en las excepciones a los objetivos y obligaciones ambientales.
19. En la política del agua, el principio de no regresión está presente de manera implícita en el principio y objetivo de prevención de todo deterioro adicional<sup>12</sup>. Un retroceso en el grado de protección de las aguas y sus ecosistemas asociados, permitiría un deterioro adicional que sería incompatible con el principio de prevención antedicho, luego prevenir el deterioro implica también impedir la reducción de la protección establecida.

---

<sup>10</sup> Artículo 3.3 del TEU.

<sup>11</sup> Artículo 191.2 del TFEU.

<sup>12</sup> Artículo 1, 4.1.a.i y 4.1.b.i de la Directiva 2000/60.

20. También está explícitamente presente este principio de no regresión en la cautela que se establece para la aplicación de los objetivos medioambientales. En la Directiva marco del agua se lee en sus considerandos «la aplicación de la presente Directiva permitirá alcanzar un nivel de protección de las aguas equivalente, como mínimo, al previsto en determinadas disposiciones existentes que deben ser derogadas una vez se apliquen plenamente las correspondientes disposiciones de la presente Directiva»<sup>13</sup>. Así mismo, en el texto articulado se establece que «deben tomarse medidas para asegurarse de que la aplicación de las nuevas disposiciones, incluyendo la de los apartados 3, 4, 5, 6 y 7, garantizan como mínimo el mismo nivel de protección que las normas comunitarias vigentes»<sup>14</sup>.
21. Esta cláusula de no regresión en el grado de protección de las aguas y sus ecosistemas asociados es jurídicamente vinculante por razones de su interpretación literal y de contexto. El uso de la expresión *deben tomarse medidas para asegurarse...* no deja duda sobre la naturaleza obligatoria de dicha conducta, al igual que la expresión *garantizarán como mínimo...* en relación al resultado que se debe obtener.
22. El lugar que ocupa la cláusula de no regresión en la Directiva determina su carácter vinculante. Además de recogerse en los considerandos, se incluye en el texto articulado, concretamente en el artículo central de las obligaciones para con las aguas y los ecosistemas asociados, el dedicado a los objetivos medioambientales. Se trata por tanto de una obligación de resultado que debe conseguirse por los Estados conforme a los tratados constitutivos<sup>15</sup>.
23. La cláusula de no regresión analizada impide a los Estados reducir el grado de protección existente para las aguas y sus ecosistemas asociados. La Directiva no otorga a los Estados miembros margen de discrecionalidad para reducir el nivel de protección de las normas comunitarias, nivel que tiene el carácter de mínimo como indica literalmente la norma y por tanto puede solo ser aumentado por los Estados miembros.
24. El alcance de esta cláusula de no regresión no se agota en la consecución del *nivel de protección que las normas comunitarias vigentes* en el momento de entrar en vigor la Directiva marco del agua. La aplicación de esta cláusula de un lado comprende situaciones en las que entre en conflicto el grado de protección establecido en las

---

<sup>13</sup> Considerando 51 de la Directiva 2000/60/CE.

<sup>14</sup> Artículo 4.9 de la Directiva 2000/60/CE.

<sup>15</sup> Artículo 288 TFUE.

excepciones de los objetivos medioambientales<sup>16</sup> con el grado de protección establecido en las directivas preexistentes. De otro lado, comprende necesariamente un método de trabajo, una dinámica no regresiva de la persecución de los objetivos medioambientales en 2015, sin perjuicio de las antedichas excepciones.

25. En suma, la ampliación de las excepciones al cumplimiento de los objetivos medioambientales, bien a través de nuevas prórrogas o desnaturalización del concepto de causas naturales en la determinación de objetivos menos rigurosos, sería contraria a la cláusula de no regresión de la protección recogida de forma implícita en los tratados constitutivos<sup>17</sup> y de manera expresa en el régimen jurídico de los objetivos medioambientales en la política del agua<sup>18</sup>.
26. Es evidente que las medidas recogidas en la propuesta suponen una ampliación de las excepciones a los objetivos y obligaciones ambientales establecidos por lo que constituyen una regresión en el estado de la protección medioambiental creado con la Directiva marco del agua y por tanto contradictorio con sus objetivos y efecto útil.
27. En suma, la regresión ambiental vulnera el objetivo de alcanzar una sostenibilidad basada en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente y en el fomento de la solidaridad entre las generaciones establecido en el artículo 3.3 del TUE y, por tanto, la propuesta en la media en que supone una regresión ambiental vulnera estos objetivos de la Unión Europea.

### El principio de integración

28. El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que *«Las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Unión, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible.»*<sup>19</sup>.
29. En la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea se dispone que *«En las políticas de la Unión se integrarán y garantizarán, conforme al principio de desarrollo sostenible, un nivel elevado de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad.»*<sup>20</sup>.

---

<sup>16</sup> Artículo 4.3 a 4.7 de la Directiva 2000/60/CE

<sup>17</sup> Artículos 3.3 del TUE y 191.2 del TFUE.

<sup>18</sup> Artículos 1, 4.1.a.i, 4.1.b.i y 4.9 de la Directiva 2000/60/CE.

<sup>19</sup> Artículo 11 del TFUE

<sup>20</sup> Artículo 37 Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

30. La propuesta no es compatible con el principio de integración ambiental en las políticas sectoriales ya que no integra ni garantiza las exigencias y los objetivos de protección de la biodiversidad (Directiva 92/43 y Directiva 2009/147) y de las aguas y sus ecosistemas (Directiva 2000/60) en la política energética.
31. El hecho de que la propuesta tenga entre sus objetivos «aumentar la velocidad y la magnitud de las inversiones» en energías renovables no debe considerarse una justificación para considerar que se trata de una política de medio ambiente y que no es preciso garantizar las existencias ambientales que conforme al principio de integración deberían ser respetadas.
32. En este sentido, el Tribunal de Justicia ha declarado que el solo hecho de que una medida comunitaria tenga en cuenta las exigencias ambientales no significaba que por ello forme parte de la política comunitaria de medio ambiente<sup>21</sup>.
33. Esta contradicción es más evidente cuando no se ha acreditado en la propuesta que la medida tenga la capacidad de lograr efectivamente el efecto deseado, y, por otra parte, no se ha procedido a identificar, cuantificar y valorar que los efectos supuestamente beneficiosos de la propuesta puedan ser superiores a los impactos que tenga sobre la biodiversidad y las aguas y sus ecosistemas.
34. Las incertidumbres que arroja la falta de evaluación del impacto regulatorio hace también aplicable el principio de cautela<sup>22</sup> en el sentido de no adoptar medida como la propuesta insuficientemente evaluada.

### **La presunción del interés público superior**

35. El ámbito de aplicación de la presunción se ciñe a «la planificación, construcción y explotación de centrales e instalaciones para la producción de energía a partir de fuentes renovables y su conexión a la red, así como la propia red conexa y los activos de almacenamiento»<sup>23</sup> (en adelante producción energética de renovables).

---

<sup>21</sup> Sentencia de 24 de noviembre de 1993, Mondiet (C-405/92, EU:C:1993:906), apartados 17 a 28. Véanse igualmente las conclusiones de la Abogado General Gulman presentadas en ese mismo asunto (EU:C:1993:822) puntos 12 a 17. Esos mismos principios se han visto confirmados también en la ulterior jurisprudencia del Tribunal de Justicia; véase, por ejemplo, la sentencia de 19 de septiembre de 2002, Huber (C-336/00, EU:C:2002:509), apartado 33

<sup>22</sup> Artículo 191.2 del TFUE.

<sup>23</sup> Artículo 2.1 de la propuesta.

36. La propuesta establece que al ponderar los intereses jurídicos de cada caso «se presumirá» que los planes o proyectos de producción energética de renovables «son de interés público superior y contribuyen a la salud y la seguridad públicas».
37. La redacción dada al precepto, en el que dice «...se presumirá que...» y no recoge la posibilidad de contradecir en el procedimiento dicha presunción, parece indicar que se trata de una presunción *iuris et de iure*, en la que lo presumido se tiene por cierto en cualquier caso, sin discusión (no cabe prueba en contra). A diferencia de lo que ocurre con las presunciones *iuris tantum* en las que puede discutirse la veracidad de lo presumido, puede producirse una discusión (cabe prueba en contra).
38. El concepto de interés público es de uso común en la legislación de la Unión Europea y en determinados casos se utiliza para justificar excepciones a una concreta regla general, de manera similar a como ocurre en los Estados miembros.
39. El concepto de «interés público superior» se utiliza en las normas reflejadas en la propuesta con esa finalidad justificar la excepción de una regla general. Pero la inclusión en el enunciado del adjetivo «superior» introduce un cambio importante.
40. El sustantivo «interés» se ve determinado por el adjetivo «público» que por oposición a lo «privado» exige una relación con valores sociales generales y por el adjetivo «superior» que intensifica esa exigencia de relación con los valores sociales con un rango superior. Por tanto, esta intensificación de la exigencia de valores sociales comprometidos tiene que ser objeto de una adecuada identificación, descripción y valoración en cada caso.

#### — En la protección de la red natura 2000

41. La propuesta pretende establecer que esta presunción se produzca «en particular a efectos del artículo 6, apartado 4, y el artículo 16, apartado 1, letra c), de la Directiva 92/43/CEE, el artículo 4, apartado 7, de la Directiva 2000/60/CE y el artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/147/CE».
42. La Directiva 92/43 establece en los apartados 3 y 4 del artículo 6 un procedimiento respecto del examen de planes y proyectos con las siguientes fases o etapas: (1ª) consiste en una evaluación y está regulada por la primera frase del apartado 3 del artículo 6; (2ª) se refiere a la decisión de las autoridades nacionales competentes y se rige por la segunda frase del apartado 3 del artículo 6; y (3ª) se activa si, pese a



una evaluación negativa, se propone no rechazar un plan o proyecto sino seguir estudiándolo, está prevista en el apartado 4 del artículo 6.

43. La aplicación de la propuesta tendría lugar en la tercera fase del procedimiento descrito, cuando a pesar de existir una evaluación negativa, las autoridades competentes tienen la voluntad de continuar con la tramitación para aprobarlo. En estos casos, los planes o proyectos energéticos de renovables se presumirían que son de «interés público de primer orden», expresión que parece equiparar la propuesta al «interés público superior».
44. Pero la aplicación de la propuesta también podría aplicarse en esta misma fase a situaciones en las que, además de exigir una evaluación negativa, el lugar afectado «albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritarios». En estos casos «únicamente se podrán alegar» consideraciones relacionadas con determinados bienes entre lo que cita expresamente «la salud humana y la seguridad pública», bien que también presume la propuesta.
45. Además de la aplicación al procedimiento analizado de los apartados 3 y 4 de la Directiva 92/43, la propuesta también prevé ser aplicable al artículo 16.1.c de dicha directiva que contempla una excepción de las obligaciones de establecer un sistema de protección rigurosa de especies animales (artículo 12) vegetales (artículo 13), o medidas de recogida de especies (artículo 14) o captura o sacrificio de especies silvestres (artículo 15).
46. Analizadas las excepciones a las que se aplica la presunción del interés público superior, se puede concluir que afectan al núcleo central de la protección de la biodiversidad, por lo que reducir su carácter estricto supone un importante riesgo de deterioro de la red Natura 2000 como acredita el conocimiento científico reciente.
47. Las investigaciones realizadas por la Estación Experimental de Zonas Áridas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas<sup>24</sup>, han mostrado como en espacios con altos valores ambientales de interés comunitario en los que se produce una proliferación de solicitudes de plantas fotovoltaicas, el único control efectivo para prevenir el deterioro generalizado que ya se estaba produciendo en la zona han sido

---

<sup>24</sup> Valera, F.; Bolonio, L.; La Calle, A.; Moreno, E. Deployment of Solar Energy at the Expense of Conservation Sensitive Areas Precludes its Classification as an Environmentally Sustainable Activity. Preprints 2022, 2022110405. <https://www.preprints.org/manuscript/202211.0405/v1>

los informes científicos introducidos en el procedimiento al amparo precisamente del procedimiento de los apartados 3 y 4 del artículo 6 de la Directiva 92/43. Gracias a estos informes se ha podido reducir entre un 70% y un 90% el impacto de las plantas fotovoltaicas sobre estas áreas claves para la conservación de la biodiversidad.

48. Sin estos informes científicos, aportados al amparo del periodo de información pública, la Administración no es capaz de garantizar por sí sola un bajo impacto ambiental de los proyectos de plantas fotovoltaicas que evalúa. Las alegaciones contribuyen a mitigar las deficiencias en el procedimiento. Un importante número de plantas fotovoltaicas que no recibieron alegaciones de los expertos fueron autorizadas a pesar de su considerable impacto sobre áreas de interés para la conservación de la biodiversidad.
49. El estudio demuestra que el periodo de información pública ayuda a paliar la falta de información fiable y actualizada sobre la distribución y el estado de las especies amenazadas. Estas carencias se traducen en una zonificación ambiental para la implantación de renovables mal diseñada por las administraciones. Esto último es un problema general ya detectado por la Estrategia de la UE sobre la Biodiversidad hasta 2030, en particular sobre el estado de conservación de las especies y las zonas de interés comunitario.
50. Los datos aportados por el estudio muestran que, si se aplicara la presunción del interés público superior, los proyectos rechazados por su impacto negativo podrían aprobarse y con ello crear un deterioro generalizado de la zona de estudio y la extinción de determinadas especies en dicha área, lo que puede ser extrapolable a otras áreas que en la actualidad se encuentran en una situación similar.

#### — *En la protección de las aguas y sus ecosistemas*

51. La Directiva 2000/60 tiene como objetivo último lograr el buen estado de todas las aguas de la Unión en el año 2015<sup>25</sup> y para ello establece dos objetivos y obligaciones intrínsecamente vinculadas: la de prevenir o evitar el deterioro y la de mejorar o regenerar las aguas superficiales y subterráneas<sup>26</sup>.
52. La obligación de prevenir o evitar el deterioro de las aguas y sus ecosistemas tiene dos exenciones, de manera que los Estados miembros no infringen la prohibición de

---

<sup>25</sup> Artículos 1 y 4.1 de la Directiva 2000/60.

<sup>26</sup> Artículo 4.1 de la Directiva 2000/60.

deterioro cuando se produce un deterioro temporal por causas naturales o excepcionales<sup>27</sup> o cuando la actuación que genera el deterioro cumple determinados requisitos<sup>28</sup>. Este segundo caso es en el que se aplicaría la presunción de la propuesta.

53. La aplicación de la exención de nuevas actuaciones que generan deterioro está condicionada por el cumplimiento de determinados requisitos. Entre ellos que se encuentra que los motivos del deterioro de las aguas sean de interés público superior<sup>29</sup>. La aplicación de la propuesta supondría presumir en los planes y proyectos energéticos de renovables se consideran, en todo caso, de interés público superior. Lo que implica que el deterioro producido por la nueva actuación no constituye una infracción de la prohibición de deterioro.

#### *— Exención anticipada de la obligación de acreditar el interés público superior*

54. La presunción establecida en la propuesta supone eximir por anticipado a todos los planes y proyectos de producción energética de renovables, de la acreditación de que son de interés público superior.
55. Esta exención anticipada permite que cualquier proyecto de producción energética de renovables, aunque sólo responda a un mero interés privado, pueda producir deterioro en un ecosistema que se halle protegido de forma simultánea por la Directiva 2000/60, la Directiva 92/43 y la Directiva 2009/147. Caso que podría producirse por ejemplo en un proyecto de presa para la producción de energía eléctrica sobre un tramo de río que fuera a la vez zona de especial protección para las aves (ZEPA) y zona especial de conservación (ZEC) y, además, albergue especies prioritarias que se vieran también afectadas.
56. La exención anticipada de la acreditación del interés público superior de los planes o proyectos de producción energética de renovables comporta una priorización absoluta o indiscriminada de una clase de planes y proyectos que quiebra el principio del control caso por caso que es el único que permite una adecuada evaluación

---

<sup>27</sup> Artículo 4.6 de la Directiva 2000/60.

<sup>28</sup> Artículo 4.7 de la Directiva 2000/60.

<sup>29</sup> Artículo 4.7.c de la Directiva 2000/60.

ambiental como ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal de Justicia respecto de la Directiva de evaluación de impacto ambiental<sup>30</sup>.

## Conclusiones

57. La propuesta de reglamento para «acelerar el despliegue de las energías renovables» presentada el 9 de noviembre de 2022, por la Comisión al Consejo de la Unión Europea no se ajusta al Derecho de la Unión Europea por, al menos las siguientes razones:

☞ Falta de base jurídica ya que no cabe entender razonablemente que las excepciones ambientales propuestas pueden considerarse incluidas en el concepto de ayuda financiera a los Estados miembros que se recoge en el artículo 122 del TFUE, elegido como fundamento de la propuesta.

☞ Vulnera el principio de no regresión ambiental contenido implícitamente en el objetivo de alcanzar una sostenibilidad basada en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente y en el fomento de la solidaridad entre las generaciones establecido en el artículo 3.3 del TUE, pues reduce el grado de protección vigente al ampliar las excepciones.

☞ Contradice el principio de integración establecido en el artículo 11 del TFUE y el artículo 37 de la Carta de Derechos Fundamentales, al impedir exigencias fundamentales de la protección del medio ambiente se integre de manera completa en la definición y realización de las políticas energéticas.

☞ Transgrede los límites establecidos en las principales directivas de la protección de la biodiversidad y los ecosistemas (artículo 6, apartado 4, y el artículo 16, apartado 1, letra c), de la Directiva 92/43/CEE, el artículo 4, apartado 7, de la Directiva 2000/60/CE y el artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/147/CE) y el principio de control caso por caso, abocando a importantes riesgos de deterioro que no han sido evaluados y, por tanto, contradicen el principio de cautela del artículo 191.2 del TFUE.

---

<sup>30</sup> Sentencias del Tribunal de Justicia de 2 de mayo de 1996, Comisión contra Bélgica, C-133/94, EU:C:1996:181; de 24 de octubre de 1996, Kraaijeveld y otros, C-72/95, EU:C:1996:404; de 8 de setiembre de 2005, Comisión contra España, C-121/03, EU:C:2005:512.